



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00247-00

DEL REPARTO, PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA PROVEER, HOY. BUCARAMANGA, SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SEPTIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, identificado con NIT. 91205799-8, representada legalmente por el señor HIGINIO CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.205.799 correo electrónico: admin.bga@yamahamotos.com.co, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.277.899, TP. No. 79.365 del C.S.J., correo electrónico contacto@pradalawyers.com, contra EMERSON IVAN DE ARMAS FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.931.544 Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretende ejecutar, esto es Pagare No. 37017 cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, y en contra de EMERSON IVAN DE ARMAS FORERO, por la cantidad principal de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.570.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

a.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es el 12 de abril de 2020, conforme se describe anteriormente, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que DMS



se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como como endosatario en procuración del cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA



DMS